

429/2016-CR

ABRADA



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 26 de julio de 2017

OFICIO N° 209 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que garantiza la inocuidad de los alimentos pecuarios de producción o procesamientos primarios. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. La presente Ley tiene por objeto que el faenado de los animales de abasto cumpla con las disposiciones y medidas alimentarias necesarias para su comercialización y consumo humano, garantizando su inocuidad.

Al respecto, dado que la terminología sanitaria es muy precisa en la legislación vigente, es necesario que los términos técnicos incluidos en la Ley se encuentren alineados a los establecidos en el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-AG y el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

En ese sentido, tanto el título de la Ley como los artículos que lo conforman no son concordantes, en razón que el objeto de la Ley -que está referido al faenado de los animales de abasto- difiere del título, al encontrarse referido al ámbito que regula el Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos.

En cuanto al artículo 2, relativo al Certificado Sanitario de Tránsito Interno, el término emplearse no debería ser "tránsito" sino "transporte". Asimismo, el marco jurídico sanitario existente es suficiente para que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA establezca las imposiciones sanitarias y procedimientos de certificación que debe cumplir el transporte de productos procedentes de los mataderos autorizados hacia los centros de comercialización o destinados a la exportación, con el objetivo de controlar dentro del territorio nacional, la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, a fin de evitar la introducción y diseminación de enfermedades cuarentenables de una zona a otra, coadyuvando al mantenimiento de zonas libres o en proceso de liberación de enfermedades reconocidas por organismos internacionales como la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.

Sobre el artículo 3 referido al Certificado Zoonosanitario de Exportación, señala que en la actualidad el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA otorga la autorización sanitaria de exportación según los requisitos establecidos por cada país de destino y cuenta con una base de datos con los establecimientos de faenamamiento autorizados para exportar, cuyo procedimiento administrativo está regulado por la Decisión N° 737 de la Comunidad Andina, cuyo cumplimiento es fiscalizado por el SENASA.

En relación al artículo 4, Análisis de riesgo, el *Codex Alimentarius* (CAC/GL 62-2007) establece que el "análisis de riesgo" constituye una metodología para la

gestión sanitaria de los alimentos a ser implementados por las autoridades oficiales de los países y que está compuesta por tres componentes específicos: la evaluación de riesgos, la gestión de riesgos y la comunicación de riesgos.

Al respecto, considerando que el análisis de riesgo es una metodología específica, se sugiere que en la correspondencia que hace este artículo entre la importación de productos de origen animal por primera vez al país y los antecedentes de requisitos zoonosanitarios aprobados para animales vivos de esa misma especie debe contemplarse la precisión que sólo podría darse en casos que el producto alimenticio de producción y procesamiento primario proceda del mismo país que los animales vivos y que el producto primario no se vincule a enfermedades de notificación obligatoria por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

- b. De otro lado, el artículo 5 de la Ley establece que los titulares de los mataderos presentan, semanalmente un reporte al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA respecto a la cantidad de animales de abasto que han sido faenados, indicando la procedencia de los mismos; debiendo informar, además, la salida del producto precisando el destino, la cantidad y la titularidad del mismo.

Al respecto, debe mencionarse que el artículo 86 del Reglamento sanitario del faenado de animales de abasto, establece que los mataderos están en la obligación de contar con un libro de registro diario, de ingreso de animales, disposición final y despacho de la carne y menudencias; los mismos que están a disposición del SENASA en cualquier momento. Asimismo, conforme al artículo 69 del referido Reglamento, se permite la salida de los productos de los mataderos que cuenten con dictamen favorable del médico veterinario y con la guía de remisión, en la cual se indica el destino

De otro lado, la Segunda Disposición Complementaria Final señala el plazo para que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA adecue su Texto Único de Procedimientos Administrativos. Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria Final establece que Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, antes de brindar la autorización sanitaria de funcionamiento de camal, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y/o levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional del Agua, así como por el Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente.

Al respecto, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA tiene la competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de vigilancia en materia de inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos.

De otro lado, de acuerdo al numeral 4.2. del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, *“la actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes”*.

En ese sentido, lo dispuesto en la en la Tercera Disposición Final de la Ley no se enmarcaría dentro de las funciones asignadas al Ministerio del Ambiente, al establecer que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, antes de brindar la autorización sanitaria del funcionamiento de camal, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y/o levantamiento de las observaciones realizadas, entre otros, por el Ministerio del Ambiente.

Lo antes indicado podría suponer, además, el entrapamiento del procedimiento para el otorgamiento de la autorización sanitaria de funcionamiento de camal, toda vez que el informe favorable, entre otros, del Ministerio del Ambiente, constituiría un requisito previo que no podría cumplirse.

- c. A su vez, el artículo 6 de la Ley afectaría la potestad sancionadora administrativa, contemplada en los artículos 246 y 249 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS).

En efecto, se afectaría el principio de legalidad, ya que no se identifica a la entidad que ostenta la potestad sancionadora.

De igual manera, se afectaría el principio de tipicidad al no establecer los supuestos frente a los cuales se aplican tanto la multa, como la suspensión y cancelación definitiva de la autorización. Al respecto, la Ley regula a estas dos últimas bajo las características de sanciones, las que aunadas con la sanción de multa configuran el supuesto prohibido de la imposición de doble sanción (identidad del sujeto, hecho y fundamento), dando lugar al *non bis in idem*.

Adicionalmente, se afectaría el principio de razonabilidad, pues al no existir rangos o montos máximos en la determinación de la Unidades Impositivas Tributarias que operarían como sanciones, es imposible graduarlas de acuerdo a la intensidad del daño causado por cada conducta específica. Finalmente, se afectaría el principio de tipicidad, ya que no se han regulado los parámetros legales ni remitido el desarrollo reglamentario de los supuestos que configuran el comiso y la destrucción de mercancías, habiéndolas previsto solo como sanciones en la reiteración de la infracción, cuando deberían ser aplicables también ante la primera infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, la Primera Disposición Complementaria Final establece una sanción distinta y de mayor intensidad a supuestos similares a los previstos en el artículo 6 de la autógrafa, lo que podría configurar un trato discriminatorio por disponer consecuencias jurídicas diferentes y más gravosas

- d. Por otra parte, se debe tomar en consideración que ya existe un marco legal consistente en la materia en nuestro país, por lo que no sería necesaria una norma sobre faenado de los animales y abasto y las condiciones sanitarias que debe cumplir ya que ello se puede regular con normas de menor jerarquía.

En efecto, el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, establece como objetivo de la norma la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales.

Asimismo, el artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 1062 que aprobó la Ley de Inocuidad de los Alimentos, establece que el régimen jurídico aplicable para garantizar la inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano con el propósito de proteger la vida y la salud de las personas, reconociendo y asegurando los derechos e intereses de los consumidores y promoviendo la competitividad de los agentes económicos involucrados en toda la cadena alimentaria, incluido los piensos, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico.

En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos aprobado con Decreto Supremo N° 034-2008-AG, establece las normas y procedimientos generales para la aplicación y cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, en concordancia con los Principios Generales de Higiene de los Alimentos del *Codex*.

Mediante la aprobación del Decreto Supremo N° 015-2012-AG, se aprobó el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto con la finalidad de contribuir con la inocuidad de los alimentos de producción primaria destinados al consumo humano, promoviendo la eficiencia del faenado, en salvaguarda de la salud pública.

Teniendo en cuenta el referido marco legal, no sería pertinente la aprobación de la presente Ley al existir normativa legal suficiente que regula tanto el tema de la inocuidad de los alimentos pecuniarios de producción o procesamiento primario, así como el referido al faenado de los animales de abasto.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

Atentamente,



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

429/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de Septiembre de 2017.

**Pase a la Comisión Agraria, con cargo de dar
cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.**

~~JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA~~

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE GARANTIZA LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS
PECUARIOS DE PRODUCCIÓN O PROCESAMIENTO PRIMARIOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto que el faenado de los animales de abasto cumpla con las disposiciones y medidas alimentarias necesarias para su comercialización y consumo humano, garantizando su inocuidad.

Artículo 2. Certificado Sanitario de Tránsito Interno

- 2.1. *Para la expedición del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, se verifica que el traslado del animal de consumo humano y su faenado sea en un matadero que cuente con la debida autorización sanitaria de funcionamiento vigente y el registro del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) respectivo, conforme a las normas reglamentarias que sobre la materia se encuentran en vigor.*
- 2.2. *Para la importación de productos de origen animal, debe indicarse, al momento de solicitar la emisión del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, si estos tendrán destino final el país o serán reexportados.*
- 2.3. *Cuando se movilicen productos de origen animal, incluso para exportación estos deben contar necesariamente con el Certificado Sanitario de Tránsito Interno.*

Artículo 3. Certificado Zoosanitario de Exportación

Para la emisión de los Certificados Zoosanitarios de Exportación se requiere que los productos provengan de mataderos públicos o privados debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). Debiendo en dicho certificado consignarse el nombre del exportador.

Artículo 4. Análisis de riesgo

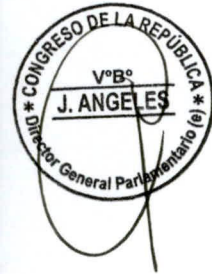
En los casos que se desee importar un producto de una determinada especie animal, por primera vez al Perú, y se cuente con requisitos sanitarios de importación aprobados para animales vivos de esa misma especie animal, no es



③



necesario realizar el análisis de riesgo para dichos productos, ya que los animales representan mayor riesgo sanitario que los productos provenientes de dichos animales.



Artículo 5. Remisión de información al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

Los titulares de los mataderos presentan semanalmente, un reporte al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) respecto a la cantidad de animales de abasto que han sido faenados, indicando la procedencia de los mismos. De igual manera informa la salida del producto precisando el destino, la cantidad y la titularidad del mismo.



Artículo 6. Sanción

Se aplica sanción a los administrados conforme a la presente ley, en los siguientes casos:

- B**
- a) En caso de incumplimiento de lo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la presente ley, los administrados son sancionados con una multa ascendente a 2 UIT y con la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de ciento ochenta días calendario. La reincidencia es sancionada con una multa ascendente a 5 UIT y con la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de trescientos sesenta y cinco días calendario, procediéndose al comiso y a la destrucción de las mercancías, asumiendo además los gastos que implique la aplicación de medidas sanitarias especiales.
 - b) En caso de incumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 2, los administrados son sancionados con una multa equivalente a 1 UIT y con la suspensión de la autorización para importar o exportar productos por un periodo de noventa días calendario. La reincidencia es sancionada con una multa equivalente a 2 UIT y con la suspensión de la autorización para importar o exportar productos por un periodo de trescientos sesenta y cinco días calendario, procediéndose al comiso y destrucción de los productos,

asumiendo el administrado los gastos que impliquen la aplicación de medidas sanitarias especiales.

- c) En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 5, los administrados son sancionados con 1 UIT y la suspensión de la autorización del establecimiento por un periodo de ciento ochenta días calendario. La reincidencia es sancionada con una multa equivalente a 2 UIT y la cancelación definitiva de la autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plazo de adecuación y prohibición de prórroga

Los mataderos, centros de rendering y cámaras frigoríficas que no cuenten con la autorización sanitaria de funcionamiento y que vienen funcionando con autorizaciones temporales tienen un plazo máximo de ciento veinte días calendario, para cumplir con todos los requisitos exigidos para esta, contados desde la publicación de la presente ley, vencido dicho plazo sin que la hayan obtenido de la autoridad administrativa la autorización definitiva se procede a clausurarlos.

SEGUNDA. Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de SENASA

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) adecuará su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en un plazo de treinta días calendario, contados desde su entrada en vigencia. Asimismo, se deberá incluir los procedimientos estipulados en el Decreto Supremo 004-2011-AG, Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria; así como lo contemplado en el Decreto Supremo 015-2012-AG, Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto.

TERCERA. Autorización de funcionamiento de camal

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), antes de brindar la autorización sanitaria de funcionamiento de camal, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y/o levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), así como el Ministerio de Salud (MINSA) y Ministerio del Ambiente (MINAM). Para ello, debe verificarse el

informe favorable de las instituciones antes mencionadas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil diecisiete.



LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

